



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-117/15**, que determinará si con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03114.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.**- El 7 de julio de 2015, Aline Zunzunegui López, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con de folio UE/15/03114, la cual consistió en lo siguiente:

“Me gustaría conocer el porcentaje del padrón electoral que acudió a votar en las elecciones intermedia del presente año, así como, el porcentaje de votantes jóvenes menores de 30 años. Ambos porcentajes favor de reportarlos separadamente por hombres y mujeres.”

2. **Respuesta de la DERFE.**- Mediante oficio INE/DERFE/STN/T/1581/2015, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento y en el ámbito de su competencia, se ponía a disposición la siguiente liga de internet, en la que podrá consultar, la información estadística del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con porcentajes.

<http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

- 3. Notificación de respuesta.-** El 17 de julio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, en el cual se adjuntó el oficio INE/DERFE/STN/T/1581/2015, se dio respuesta a la solicitante donde se hace de su conocimiento la respuesta otorgada por el órgano responsable.
- 4. Recurso de Revisión.-** El 21 de julio de 2015, Aline Zunzunegui López interpuso recurso de revisión, el cual se registró en el sistema INFOMEX-INE y por el que manifestó como acto recurrido:
- *Requiero el porcentaje de personas jóvenes, entre 18 y 30 años, que votaron en las elecciones 2015.*
 - *Requiero el porcentaje de mujeres jóvenes, entre 18 y 30 años, que votaron en las elecciones pasadas.*
 - *Requiero el porcentaje de hombres jóvenes, entre 18 y 30 años, que votaron en las elecciones 2015.*

En sus puntos petitorios reiteró lo antes descrito.

- 5. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1261/2015, de fecha 23 de julio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03114, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE.

Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.

- 6. Acuerdo de Admisión.-** El 28 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 21 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/0314, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-117/15.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

7. **Aviso de interposición.-** El 29 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/398/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-117/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 29 de julio de 2015, la ST dio aviso a la DERFE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/399/2015. Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado.-** El 31 de julio de 2015, se recibió el informe circunstanciado de la DERFE, en el que señaló lo siguiente:
 - Que esa Dirección Ejecutiva en su carácter de Órgano Responsable y en el ámbito de su competencia de acuerdo a las atribuciones que la normatividad señala, dio respuesta oportuna y completa a la petición que realizó la recurrente, poniendo a disposición de la misma la liga de internet para la consulta de información pública y de naturaleza estadística que comprende los porcentajes de los ciudadanos incluidos en las Listas Nominales de Electores, que se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio, diferenciados por género y dentro del rango de edad de menores de 30 años.
 - Que conforme a la literalidad de la solicitud de acceso a la información, así como de lo manifestado en el recurso de revisión, esa Dirección Ejecutiva advierte que en relación a la información consistente a los porcentajes de los ciudadanos que acudieron a votar en las elecciones de este año, la misma no es competencia de la DERFE.
10. **Acuerdo de requerimiento.-** El 13 de agosto de 2015, derivado de lo manifestado por la DERFE en su informe circunstanciado, y con base en lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, fracción f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 49, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto, así como en lo previsto en el Acuerdo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

INE/CG318/2015 emitido por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo de 2015, el cual establece la realización de estudios de la documentación electoral utilizada durante el proceso electoral federal 2014-2015, la ST de este Órgano Garante requirió a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) y a Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) se pronunciaran respecto a la solicitud de información UE/15/03114. Es decir, si contaban con información en sus archivos para atenderla. Lo anterior para contar con mayores elementos que permitieran resolver de forma efectiva el medio de impugnación que nos ocupa.

11. Respuesta de requerimiento:

DECEYEC.- El 17 de agosto de 2015, mediante oficio INE/DECEyEC/1866/2015 dio respuesta al requerimiento en el que señaló que respecto al porcentaje de votantes jóvenes menores de 30 años, mediante Acuerdo INE/CG318/2015 aprobado el 27 de mayo de 2015, el Consejo General del INE instruyó a esa Dirección Ejecutiva la realización de un Estudio Censal sobre la Participación Ciudadana en las elecciones federales 2015 que tendrá como objetivo específico estimar y analizar las tasas de participación a nivel nacional, estatal y distrital incluyendo las variables de sexo, edad y tipo de sección.

En ese sentido, advirtió que el plan de trabajo del estudio establece que los resultados serán presentados en el cuarto trimestre del año 2016, por lo que a la fecha la información es inexistente. Asimismo, puso a disposición la siguiente liga de internet en donde señaló que se puede consultar el Acuerdo del Consejo General, así como sus anexos:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGor201505-27/CGor201505-27_ap_12.pdf

DEOE.- En la misma fecha, contestó el requerimiento mediante oficio INE/DEOE/01022/2015 en el que señaló que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, la información solicitada es inexistente, ya que se está recabando la información de la participación ciudadana



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

para las elecciones federales 2015, en virtud de que el pasado 27 de mayo de 2015, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG318/2015 determinó que esa Dirección Ejecutiva realizara el estudio muestral de participación ciudadana, precisándose en el anexo de dicho Acuerdo, que el periodo de realización será de julio de 2015 a abril de 2016.

No obstante lo anterior, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, así como el de exhaustividad, la DEOE envió adjunto un archivo que contiene la votación total registrada en las elecciones federales 2015 obtenida a partir de los cómputos distritales, la cual corresponde a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, más la votación de candidatos independientes.

Asimismo, señaló que para obtener la participación ciudadana, se deberá realizar una regla de tres en la que la votación total se multiplica por 100, entre el número aprobado de la lista nominal (que es la referencia de las personas que tenían derecho a votar en las elecciones federales 2015), aprobada por el CG en la sesión extraordinaria del 6 de mayo de 2015, mediante acuerdo INE/CG/327/2015, por el que se declaró el padrón electoral y la lista nominal de electores que fueron utilizados el 7 de junio de 2015, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5.pdf

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 17 de julio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 20 de julio al 7 de agosto 2015.

El recurso se presentó el 21 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que la recurrente estima que la respuesta proporcionada fue incompleta, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta del órgano responsable se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública en la solicitud UE/15/03114, apeándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de la DERFE, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

El 7 de julio de 2015, Aline Zunzunegui mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/03114, de la cual se aprecian los siguientes requerimientos:

- Conocer el porcentaje del padrón electoral que acudió a votar en las elecciones intermedias del presente año,
- Porcentaje de votantes jóvenes menores de 30 años,
- Ambos porcentajes reportados separadamente por hombres y mujeres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

La DERFE, otorgó respuesta a la solicitud de información, en la cual pone a disposición de la solicitante una liga de internet en la que podrá consultar, la información estadística del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con porcentajes.

Una vez establecidos los alcances de la solicitud de información y la respuesta, se considera oportuno delimitar los motivos de inconformidad del recurso de revisión, los cuales radican en los siguientes puntos:

1. Requero el porcentaje de personas jóvenes, entre 18 y 30 años, que votaron en las elecciones 2015.
2. Requero el porcentaje de mujeres jóvenes, entre 18 y 30 años, que votaron en las elecciones pasadas.
3. Requero el porcentaje de hombres jóvenes, entre 18 y 30 años, que votaron en las elecciones 2015.

De la lectura de lo anterior, se desprende que, en rigor la solicitante no endereza agravio en contra de la respuesta otorgada, sino que se limita a enfatizar el sentido de su petición original.

No obstante lo anterior resulta aplicable el artículo 43, párrafo 1, fracción III, del Reglamento, en cuanto a subsanar la deficiencias de los recursos interpuestos de los particulares, por ende, se estima que la solicitante al refrendar los puntos de su solicitud lo que pretende decir es que la información que se le proporcionó no corresponde a lo solicitado, además de ser incompleta.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante realiza las siguientes consideraciones.

2. De la información puesta a disposición por la DERFE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

El 17 de julio de 2015, la UE recibió el oficio identificado con el número INE/DERFE/STN/T/1581/2015, mediante el cual la DERFE señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento, ponía a disposición de la solicitante la siguiente liga de internet, en la que podría encontrar la información estadística del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con porcentajes.

<http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>

Es decir, la información que proporcionó la DERFE corresponde a la estadística del padrón electoral y la lista nominal en general, no así de la estadística de las elecciones del 7 de junio del presente año, como lo había requerido la solicitante. Sin embargo, la DERFE no aclaró en su respuesta que dicha información no era de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, este Órgano Garante considera que la DERFE contestó la solicitud de acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones, ya que el derecho de acceso a la información se da por cumplido cuando ésta se pone a disposición del solicitante en la forma como se encuentra en los archivos del OR.

No obstante lo anterior, se instruye al OR para que en futuras ocasiones haga del conocimiento de la UE su incompetencia al día hábil siguiente al de haber recibido la solicitud de información, fundando y motivando las razones de dicha incompetencia; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento.

3. Sobre la información estadísticas de las elecciones del 7 de junio de 2015.

De la lectura del recurso de revisión se advierte, que adujo lo siguiente:

- Requiero el porcentaje de **personas jóvenes**, entre 18 y 30 años que votaron en las elecciones 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Requiero el porcentaje de **mujeres** jóvenes, entre 18 y 30 años, que votaron en las elecciones pasadas.
- Requiero el porcentaje de **hombres** jóvenes, entre 18 y 30, años que votaron en las elecciones 2015.

De la revisión de las constancias se advierte que efectivamente no se le proporcionó la información, que ahora en el recurso aclara requirió.

A pesar de que la solicitante dijo que requería la información antes señalada, sólo se le proporcionaron datos estadísticos de la Lista Nominal, mas no así de quienes ejercieron su voto en las pasadas elecciones.

Ahora, derivado del informe circunstanciado presentado por la DERFE, en el que señaló que la información consistente en el porcentaje de los ciudadanos que acudieron a votar en las elecciones del presente año, no era de su competencia la ST realizó el siguiente análisis. De acuerdo a lo establecido en los artículos 49, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto; 56, párrafo 1, fracción f), de la LGIPE; así como lo previsto en el Acuerdo INE/CG318/2015 emitido por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo de 2015, se advierte que los órganos competentes para elaborar la información estadística de las elecciones del 7 de junio del presente año son la DECEyEC y la DEOE.

Por lo anterior, la ST de este Órgano Garante requirió a ambos órganos responsables para que se pronunciaron respecto a la solicitud de información UE/15/03114 e informaran si contaban con la información en sus archivos para atenderla.

En respuesta al requerimiento, las Direcciones Ejecutivas señalaron que, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG318/2015, emitido por el Consejo General del Instituto, se determinó la realización de estudios sobre las boletas electorales y la demás documentación electoral utilizada durante el Proceso Electoral 2014-2015, correspondiendo a estas áreas la elaboración de los siguientes estudios:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

- Estudio muestral sobre la participación ciudadana en la elección de diputados federales de 2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- Estudio censal sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el plan de trabajo para la realización de los estudios de evaluación del proceso electoral federal 2014-2015, el periodo estimado para realizar el estudio muestral sobre la participación ciudadana en la elección de diputados federales de 2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es de julio de 2015 a febrero de 2016, en tanto el estudio censal sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el plan de trabajo estima que la presentación del informe final del estudio censal sería durante el cuarto trimestre de 2016.

Bajo esa línea argumentativa, las Direcciones Ejecutivas señalaron que se encuentran en la imposibilidad de proporcionar dicha información, ya que como lo indicaron, se encuentran recabando la información para la elaboración de los estudios de evaluación del proceso electoral federal 2014-2015. Por lo tanto, la información es inexistente en este momento hasta que se cumplan los periodos establecidos para su presentación y aprobación.

4. Conclusiones

En atención a lo expuesto, este Órgano Garante determina procedente **confirmar** la respuesta otorgada por la DERFE, respecto a lo señalado en la solicitud de información correspondiente al porcentaje de votantes jóvenes menores de 30 años, separados por hombres y mujeres.

Se le instruye al OR para que en futuras ocasiones haga del conocimiento de la UE su incompetencia al día hábil siguiente al de haber recibido la solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-117/15

información, fundando y motivando las razones de dicha incompetencia; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la repuesta otorgada por la DERFE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se instruye a la DERFE para que en futuras ocasiones haga del conocimiento de la UE su incompetencia al día hábil siguiente al de haber recibido la solicitud de información, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO